

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguaná
(Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por ODALINDA ORTA LÓPEZ por intermedio del doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO en contra de RICARDO LUIS ARIAS NORIEGA, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

AUTO No. 060.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APDO: DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO.

DDA: RICARDO LUIS ARIAS NORIEGA.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00016-00.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a lo decidido en el numeral cuarto de la providencia del 24 de marzo de 2023 que negó la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud Cajacopi EPS, bajo el siguiente esquema:

ANTECEDENTES

Mediante auto del VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), el Despacho en su numeral CUARTO: no accedió a la petición de oficiar a la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, CAJACOPI EPS - SUBSIDIADO, atendiendo a que la parte interesada debe obtener la información en forma directa.

Frente a la anterior disposición el ejecutante presentó recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone el recurrente:

“que el juez pueda avizorar en la demanda, que no se expresó que la petición hubiera sido resuelta negativamente, sino que por el contrario esta no fue resuelta, la cual también plantea la necesidad de solicitar del despacho realice de manera oficiosa la gestión ante dicha entidad.

Además, que la petición se realizó el 16 de diciembre de 2022, y que la demanda fue presentada el 10 de enero de 2023, tiempo en el cual se encontraba vencido el término para dar respuesta por parte de la autoridad peticionada, según lo dispuesto en la ley 1755 de 2015.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, la gestión de parte se encontraba agotada, y ello, frente a la postura de este despacho sobre la solicitud de prueba de conformidad con el artículo 173 de 2022”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Como podemos observar en el plenario la parte demandante ataca el auto que negó la solicitud de requerir a la empresa CAJACOPI EPS – SUBSIDIADO dejando a un lado que esta es una carga de la parte demandante, que el despacho solo puede acceder a dicha petición siempre y cuando el solicitante demuestre haber realizado todas las actuaciones pertinentes para la consecución de la información requerida sin obtener respuesta de sus solicitudes. Sin embargo, como se le advirtió en la providencia recurrida, es carga del actor el obtener y hacer allegar las pruebas que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso.

El artículo 167 del Código General del proceso, dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”*

La carga de la prueba por regla general se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este caso, la parte demandante debe allegar la totalidad de las pruebas que se requieran con la presentación de la demanda, esto de acuerdo a lo señalado por la ley.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto del VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite legal de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 11 de Abril de 2023 Notificó la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 046.</p> <p>El secretario: <i>Jhonny Beltran Luquetta</i></p> <p>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</p> <p>SECRETARIO.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR